



República Argentina
PROVINCIA DE L CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



DICTAMEN N° 018 - F.E.- 2023.-

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO:

Vienen a la Fiscalía de Estado las actuaciones de referencia a los efectos de tomar intervención en el Expte. Administrativo N° 936/2020-D.G.R., en los términos del artículo 78 del Código Fiscal de la Provincia del Chubut (Ley XXIV N° 102), respecto del Recurso de Nulidad y Apelación intentado por el contribuyente TELECOM ARGENTINA S.A., contra la Resolución N° 470/2021-D.G.R., que oportunamente resolvió rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 723/2020-DGR.

Surge del expediente, conforme notificación de fs. 12 que la empresa TELECOM ARGENTINA S.A. no ha abonado los periodos abarcados entre el 09/19 al 05/20 en concepto de Impuesto Sobre los Ingresos Brutos (Convenio Multilateral).

A fs. 47/59 consta copia de Resolución N° 723/20-DGR mediante la cual se resolvió determinar de oficio sobre base cierta y de forma parcial, la obligación impositiva del contribuyente TELECOM ARGENTINA S.A. y, por lo tanto, se intima al pago de la suma de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS CON 40/100 (\$2.473.492,40), con más el interés de carácter resarcitorio que fija el artículo 42° del Código Fiscal. Asimismo, impone una multa correspondiente al 30% del impuesto omitido a la fecha de la notificación de la Liquidación, en virtud de encontrarlo responsable de la infracción al artículo 47° del Código Fiscal.

A fs. 78/82, el contribuyente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 723/2020-DGR., el que fue analizado mediante Dictamen N° 27/21-DAL. y rechazado mediante Resolución N° 470/2021-D.G.R. Notificada la Resolución, el contribuyente interpone recurso de apelación contra la misma.

A fs. 129/133 consta Memorial de la Dirección General de Rentas, en el cual se efectúa un desarrollo y exhaustivo análisis de los agravios vertidos por el recurrente para concluir que, corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto.

A fs. 135 se incorpora copia de Resolución N° 1329/21-DGR, por la cual se declara formalmente admisible el recurso de apelación interpuesto por TELECOM ARGENTINA S.A.

A fs. 156/159 consta Dictamen N° 090/23-DGAL-MEyCP., el que concuerda con el criterio adoptado por la Dirección General de Rentas, por lo que entiende que corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto.

Dr. ANDRÉS GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO

Era. Laura Fiorella SALVAGNINI
ABOGADA
FISCALIA DE ESTADO

Con estos antecedentes, corresponde emitir opinión.

Adentrándonos en los agravios vertidos por el contribuyente, el mismo solicita la nulidad de todo el procedimiento por considerar que el mismo ha violado el derecho de defensa y el debido proceso. Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución N° 470, por entender que esta carece de causa y motivación.

En principio, cabe destacar que del análisis de los presentes actuados se observa que se ha dado cumplimiento a todas las etapas del procedimiento administrativo, que el mismo fue llevado adelante tal y como lo recepta la legislación vigente, y con aplicación de los principios tributarios que rigen la materia.

Asimismo, el administrado ha tenido a su disposición las actuaciones para ejercer todas las defensas que considerare oportunas al ejercicio de sus derechos, por cuanto es posible afirmar que no se ha afectado el debido proceso, y que su derecho de defensa no se ha visto conculcado.

El recurrente, continúa el planteo exponiendo que el acto administrativo se encuentra viciado por carecer de un elemento esencial como lo es la causa, y consecuentemente, la motivación.

Este hecho que no se condice con la realidad, ya que la Resolución es basta en proporcionar los elementos de hecho y de derecho que justificaron el dictado del acto. El contribuyente no puede alegar un desconocimiento en este sentido, máxime cuando al momento de su descargo y posterior recurso da cuenta del conocimiento de los argumentos vertidos por el fisco provincial.

Cabe agregar que, la motivación por la cual se le reclama el pago del impuesto, surge de la documentación acompañada.

A fs 13/22 se adjunta Liquidación N° L000287/2020-IB de donde surten los períodos no abonados por el contribuyente en concepto de Impuesto Sobre los Ingresos Brutos (Convenio Multilateral), asimismo, tanto la liquidación como la resolución determinativa N° 723/20-DGR se fundan en la Ley de Obligaciones Tributarias, la cual resulta operativa para su aplicación.

En relación a esto, es dable destacar el artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo que expresamente dice: "Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho: b) Los que resuelvan recursos...", asimismo el artículo 75 inc. 3 del mismo cuerpo normativo establece que: "La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma."



República Argentina
PROVINCIA DE CHUBUT
FISCALÍA DE ESTADO



La PTN tiene dicho que “Debe considerarse que existe motivación suficiente -pese al defecto técnico que ello importa- si obran informes y antecedentes con fuerza de convicción, dado que a las actuaciones administrativas debe considerárselas en su totalidad y no aisladamente, porque son parte integrante de un procedimiento y, como etapas de él, son interdependientes y conexas entre sí, el acto administrativo puede integrarse con los informes y dictámenes que lo preceden” (v. Dictámenes 199: 427; 209: 248; 259: 42; 304: 460).

En este punto de análisis, podemos decir que no puede sostenerse el argumento vertido en el escrito respecto de la nulidad planteada, tanto de la resolución como del procedimiento.

Continuando con el análisis, el contribuyente sostiene que la pretensión fiscal desconoce las obligaciones asumidas por la Provincia al firmar y aceptar el Consenso Fiscal y entiende que es improcedente la multa por omisión aplicada.

En este punto, vale decir, como ya fue sostenido en el memorial agregado a fs. 129/133, que si bien el Consenso Fiscal correspondiente al año 2017 y su modificación del año 2019 fueron suscriptos por el Poder Ejecutivo Provincial, los mismos establecieron que: “...los Poderes Ejecutivos de las provincias firmantes, de la CABA y del Estado Nacional elevarán a sus Poderes Legislativos proyectos de ley para aprobar este Consenso, modificar las leyes necesarias para cumplirlo y autorizar a los respectivos Poderes Ejecutivos para dictar normas a tal fin. El presente Consenso producirá efectos solo respecto de las jurisdicciones que lo aprueben por sus legislaturas y a partir de esa fecha”.

En efecto, el Consenso no implica una modificación automática de la ley local, sino un compromiso asumido entre los Poderes Ejecutivos de las Provincias con la CABA y el Estado Nacional, en el cual debe interpretarse que los terceros, en este caso el contribuyente, no es parte del instrumento suscripto y, por lo tanto, el mismo no constituye un derecho adquirido.

En este punto debemos recordar que en materia tributaria rige estrictamente el principio de legalidad, por lo que lo receptado en la ley de obligaciones tributarias vigente, es en consecuencia aplicable, y debe ser cumplido por el contribuyente.

En lo que atañe a la infracción por omisión de pago no solo se requiere la comprobación de la situación objetiva (incumplimiento) sino que, para configurarse la infracción, se exige, además, la presencia de un elemento subjetivo (culpabilidad).

La culpa es una presunción que surge de la omisión al pago, por lo que el contribuyente es quien debe demostrar que se encuentra alcanzado por una causal de justificación, en caso de que así sea. Al respecto,


Era. Laura Fioralba SALVAGNINI
ABOGADA
FISCALÍA DE ESTADO

no surge del escrito recursivo presentado la existencia de un error excusable. Por el contrario, solo manifiesta estar en desacuerdo con la normativa y el criterio aplicado por el organismo fiscal.

Finalmente, soslayando lo expuesto, la cuestión planteada por el contribuyente respecto del Consenso Fiscal del año 2017 y la modificación del 2019, quedó dirimida por el nuevo compromiso asumido en el Consenso Fiscal 2021, aprobado por la Legislatura de Chubut mediante Ley XXIV N° 101. En el mismo se acordó: “DECIMOSEXTA: LAS PARTES acuerdan dejar sin efecto las obligaciones asumidas en materia tributaria provincial establecidas con anterioridad a través de los Consensos Fiscales suscriptos en fecha 16 de noviembre de 2017, 13 de septiembre de 2018, 17 de diciembre de 2019 y 4 de diciembre de 2020, teniendo únicamente como exigibles aquellas cuyo cumplimiento se haya efectivizado a la fecha de la firma del presente Consenso...”.

No obstante, resulta oportuno recordar que las opiniones emitidas por este organismo se limitan a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas sometidos a su consulta y/o control, por cuanto no tienen sino la fuerza persuasiva de sus argumentaciones, no siendo obligatorios ni vinculantes respecto de la decisión que en definitiva el organismo consultante adopte, la que puede apartarse del criterio emitido por este organismo asesor, siempre que se encuentre debidamente fundada y bajo su propia responsabilidad, en ejercicio de sus atribuciones.

Por lo expuesto, compartiendo el resolutorio y los argumentos vertidos por la Dirección General de Asesoría Legal del Ministerio de Economía y Crédito Público, a los cuales me remito en razón de la brevedad, estimo que corresponde rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente.

En consecuencia, téngase por cumplida la vista a la Fiscalía de Estado.

FISCALIA DE ESTADO, 28 de marzo de 2023.-


Dr. ANDRÉS GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO